

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio-Caldas*

IFN-011

2020-00146-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, siete (07) de enero de dos mil veintiuno

(2021)

Procedente del Director Regional del ICBF Centro Zonal Occidente – Regional Caldas-, el día 24 de diciembre de 2020 fueron recibidas las diligencias tendientes al Restablecimiento de Derechos del joven JUAN CARLOS SERNA HENAO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art. 6º, por haberse dado lugar a la pérdida de competencia del funcionario respectivo.

Delanteramente hay que decir, que el Director Regional del ICBF Centro Zonal Occidente –Regional Caldas-, allegó las diligencias tendientes al Restablecimiento de Derechos de una persona que en la actualidad ostenta la mayoría de edad contando con 28 años.

De suerte que, este despacho de manera preliminar debe analizar sobre si es competente para conocer del presente asunto, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del CIA, hará el análisis correspondiente a fin de avocar o no el conocimiento de las presentes diligencias y así definir si es necesario declarar la situación de vulneración de los derechos de JUAN CARLOS SERNA HENAO quien es persona mayor de edad, declarada interdicta por discapacidad absoluta por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, según la bitácora ofrecida en el memorial remisorio suscrito por el Director Regional Caldas de ICBF

En tal razón tenemos lo siguiente:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes se define, así:

“(…) es el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado”

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones,

competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Por su lado, el Código de Infancia y Adolescencia señala en el artículo 119 que al juez de familia le corresponde el conocimiento de los procesos en única instancia, entre otros, cuando deba "resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia" por vencimiento de términos, como aconteció en el de marras, a voces de lo indicado en el artículo 100 ejusdem, modificado por el 4º de la ley 1878 de 2018.

Así, dispone el mencionado canon lo siguiente:

"(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar (....)

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.."

Así mismo, el segundo párrafo de la misma disposición preceptúa lo siguiente

"La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, **resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente**

conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación". (negrilla nuestra).

En efecto, revisado el proceso administrativo por parte de este operador judicial, se encuentra al interior del mismo, que pese a la denuncia formulada de antaño por la Comisaría de Familia de San José, Caldas con ocasión de hacerse detectado la situación particular de abandono del menor por parte de su progenitora, y a pesar de haberse proferido auto de apertura de investigación, tomando medidas provisionales protectoras para el en ese entonces menor, nunca definió de manera definitiva la situación de esa persona que por demás, era sujeto de especial protección constitucional, yerros que sin lugar a dudas dan al traste con el debido proceso, lo que a la postre desencadenaría causal de nulidad.

De suerte que, según los documentos de obrantes en las diligencias administrativa arribadas de manera digital, tales como el Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS SERNA HENAO ¹, en el cual se observa claramente que nació el día 20 de julio de 1992, lo que a todas luces indica que, al momento de entrar este despacho a estudiar la viabilidad de avocar o no el conocimiento de estas diligencias, dicho joven supera con creces la mayoría de edad, pues en la actualidad cuenta con veintiocho años aproximadamente, lo que relevaría a este judicial de conocer dicho tramite por no tratarse de un niño, niña o adolescente.

El Artículo 21 del CGP, establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1... (...)

20. sobre el restablecimiento de derechos **de la infancia** cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia...

El Código de la Infancia y la Adolescencia tiene como finalidad garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes su pleno desarrollo en el seno de la familia y la comunidad, con prevalencia de la igualdad y la dignidad humana sin ningún tipo de discriminación.

Esta Ley 1098 de 2006, regulatoria de este tipo de procesos, establece tanto las normas sustantivas como procedimentales relacionadas con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, buscando garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagrados tanto en instrumentos internacionales como en la Constitución Política y las leyes nacionales.

La normatividad establecida en el Código de la Infancia y la Adolescencia aplica incluso para todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el país, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad cuando una de ellas sea colombiana, pero notese bien, que su alcance es para NNA.

De ahí que, las medidas de restablecimiento de derechos cuando llegan al operador judicial son decisiones de naturaleza jurídica para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de **los niños, niñas y adolescentes** de manera definitiva, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, es decir, con base en las circunstancias fácticas que dieron lugar o podrían dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales, repito de los niños, niñas y adolescentes, con base en la normativa legal y constitucional vigente, garantizando

¹ Visible a folio 8 de las diligencias

la prevalencia de su interés superior, lo que por sustracción de materia en este caso no ocurre por cuanto se trata ya de una persona mayor de edad.

No obstante, podemos sostener que el principio de la prevalencia del interés superior constituye un criterio de interpretación que debe ser tenido en cuenta por la autoridad administrativa, incluso en aquellos casos en que se presentan controversias jurídicas de carácter procedimental, como el que se estudia en el presente caso, y para que la postura que se adopte por este judicial no entre en contravía de la garantía y el goce efectivo de los derechos de la joven, es muy importante que dicha autoridad -ICBF- tenga en cuenta lo que a continuación se expone.

Como máxima de la experiencia tenemos, y así lo ha reconocido los lineamientos del ICBF, que los proyectos de vida promueven la construcción de la identidad y motivan la participación de los adolescentes en escenarios de desarrollo social, permitiendo que se tomen decisiones libres e informadas, además del desarrollo del pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo de estos.

Por ello, bien es sabido que el ICBF con el fin de restablecer los derechos de los adolescentes que cumplen la mayoría de edad bajo la protección del Instituto, ha establecido modalidades de preparación para la vida laboral y productiva de estos, que con base en los conceptos de los equipos técnicos interdisciplinarios, prorrogan su permanencia hasta que se garantice que podrá tener un desarrollo social, laboral y productivo, más si se trata de una persona con especialísima protección constitucional como el joven JUAN CARLOS quien padece desde los albores de su existencia, una discapacidad absoluta que le imposibilita de manera vitalicia, desenvolverse en la vida por sí solo.

En razón a lo anterior, y pese a que este judicial se abstendrá de decidir el presente asunto, si ve con importancia y la advierte a la Autoridad Administrativa para que continúe garantizándole los derechos a JUAN CARLOS SERNA HENAO por su condición de vulnerabilidad, procediendo a dar continuidad con la prestación de los servicios especiales que le vienen prestando ojalá hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la atención prestada por el ICBF.

Merced a lo precedente, así se dirimirá el presente asunto, ordenando remitir el cartulario al citado en primeras líneas, en armonía con el ordenamiento especial vigente.

DECISIÓN

Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir el presente asunto, en razón a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR al ICBF para que continúe garantizándole los derechos a JUAN CARLOS SERNA HENAO por su condición de vulnerabilidad, procediendo a dar continuidad con la prestación de los servicios especiales que le vienen prestando ojalá hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la atención prestada por el ICBF.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **DEVOLVER** las diligencias a la Dirección Regional Caldas del ICBF para lo pertinente.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, y envíense los oficios con destino a las autoridades correspondientes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
